

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

// Plata, 22 de septiembre de 2011.R.S. 3 T.85. f.97

Y VISTO:

Este legajo n° 6307/III "L., J. J. s/ planteo de nulidad", proveniente del Juzgado Federal n° 1 de La Plata, Secretaría Especial;

Y CONSIDERANDO:

I. Que la presente incidencia llega a estudio del tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el doctor J. J. L., en su carácter de defensor de C. R. G., contra la resolución del *a quo* (...) que denegó el planteo de nulidad articulado respecto de los reconocimientos fotográficos practicados por P.P.C., A.I.O., S.C. y Á.B. (...).

En su escrito, arguyó que los medios de prueba impugnados incumplen las previsiones del artículo 201 del C.P.P., toda vez que los actos en el marco de los cuales se realizaron los mentados reconocimientos, fueron celebrados sin notificar previamente a la defensa.

II. En primer término debe destacarse que el ordenamiento procesal vigente, siguiendo las legislaciones más avanzadas en la materia, establece un sistema legalista o de sancionabilidad expresa en materia de nulidades, reglamentándose un método orgánico que fija claramente en qué casos la irregularidad de los actos procesales debe acarrear tal sanción, la posibilidad de eliminarla, la oportunidad para oponerla y los efectos que ha de producir, apreciándose en cada caso particular si se cumplen las formalidades con que los mismos deben ser investidos.

Tanto en el campo de la jurisprudencia como en el de la política legislativa, las nulidades procesales se encaminan hacia un ámbito más restrictivo en el que se persigue, como regla general, la estabilidad de los actos jurisdiccionales, en la medida que su mantención incólume no conlleve a la violación de normas

Poder Judicial de La Nación

constitucionales o cuando así se establezca expresamente. Ello así, por cuanto las nulidades, son remedios de excepción que ceden frente al principio de "conservación", fundado axiológicamente en la seguridad y la firmeza, de encumbrada significación en la labor jurisdiccional.

1. Sentado ello, se advierte que el art. 200 del código procesal establece que "*Los defensores de las partes tendrán derecho a asistir ... a las declaraciones de los testigos que por su enfermedad u otro impedimento sea presumible que no podrán concurrir al debate.*" y el art. 201 de dicho cuerpo normativo, prevé que en tales supuestos, la omisión de la notificación a las partes acarrea la pena de nulidad.

Sin embargo, los actos que aquí son motivo de agravio, no son definitivos o imposibles de ser reproducidos en el futuro desarrollo de la causa, razón por lo cual no corresponde tacharlos de nulos como pretende la defensa.

Tal fue el criterio sostenido por esta Alzada en la resolución dictada en la causa 6282/III (reg. T° 83 F° 147), así como en el pronunciamiento a través del cual se convalidó el procesamiento y la prisión preventiva de C. G. (causa 5667/III, T° 75 F° 1).

En esta última oportunidad, el defensor del nombrado había cuestionado el reconocimiento efectuado en el marco de la testimonial de Alicia Inés Ordoqui, y esta Sala, al expedirse sobre el punto, destacó que "la prueba atacada podrá ser reproducida durante la instrucción y en el ámbito de un eventual debate oral. Por otra parte, el elemento probatorio que se cuestiona constituye un acto procesal que puede ser tenido en cuenta como indicio presuncional y sujeto a otras sustentaciones probatorias."

2. Por otra parte, no resulta aplicable al caso lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Miguel" -invocado por el apelante-,

Poder Judicial de La Nación

desde que el reconocimiento que era objeto de análisis en dicho pronunciamiento, a diferencia de lo que aquí sucede, daba sustento a una condena y, además, era el único elemento que definía la responsabilidad del acusado.

III. En función de lo expuesto y toda vez que los restantes agravios introducidos por la defensa, no permiten realizar excepción alguna a las reglas establecidas en el apartado anterior cabe concluir, de consuno con los precedentes antes citados, que la resolución apelada debe ser confirmada, con costas al recurrente.

En función de lo expuesto, este Tribunal

RESUELVE:

CONFIRMAR, la resolución que obra agregada a fs. 6/9 de este legajo, con costas.

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.

Firmado: Carlos Alberto Nogueira.

Carlos Alberto Vallefin.

Antonio Pacilio.

Ante mí: Carlos Martín Guerra. Secretario Federal.

Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. Sala III.